



Soledad, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

## I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 08758-3112-001-2022-00596-00

Acción: Tutela

## II. PARTES

Accionante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS DEL CARIBE

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

## III. TEMA: DEBIDO PROCESO/ACCESO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## IV. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del trámite de la solicitud de tutela impetrada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIS DEL CARIBE, a través de su representante legal MARICELLA CONRADO PÉREZ, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

## V. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“Con fundamento en la anterior, solicito al señor Juez, amparar los derechos fundamentales invocados y como consecuencia, ordenar la entrega de los títulos judiciales solicitado en un término que no deben superar las 48 horas siguientes a la sentencia de tutela.”*

### 2. Hechos planteados por la accionante

Los fundamentos fácticos alegados como sustento de las pretensiones formuladas, se consignan en el expediente de la siguiente manera:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

*Rad. 08758-3112-001-2022-00596-00*

1. La COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPDESCAR, presentó demanda ejecutiva singular contra MOISÉS GOMEZ RIVERA, le correspondió por reparto al Juzgado Civil Municipal en Oralidad de Soledad, radicado bajo el número 08758400300220160028500.
2. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, le impartió el trámite de rigor al presente proceso, por cuanto hay providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, liquidación del crédito y costas, providencias que está debidamente ejecutoriadas, encontrándose en el momento de cancelación de la obligación por parte del demandado MOISÉS GÓMEZ RIVERA, a través de la siguiente medida de embargo de la pensión del demandado ante ELECTRICARIBE – PAGADOR FONECA PATRIMONIO AUTONOMO.
3. El día 7 del cursante se presentó la inscripción para la entrega de los depósitos judiciales que reposan en el despacho, el día 12 de agosto se realizó la inscripción nuevamente para que se diera la entrega de los depósitos, misma inscripción que se volvió el día 4 y 18 de octubre.
4. Al día de presentación de esta acción constitucional aún persisten en la mora para entregar esos títulos judiciales, causándole perjuicios irremediables a la accionante, por cuanto con ello se nutre económicamente para solventar las obligaciones que se adquieren y con sus trabajadores.
5. La mora en la entrega de los títulos judiciales e injustificada, debido a que se trata de embargos de pensión que acontece de manera mensual, vale decir, esa entrega sucede cada mes, que no requiere auto sino autorización por la plataforma del Banco Agrario de Colombia.
6. En el despacho judicial se encuentra 10 depósitos judiciales asociado al presente proceso.

### **3. Trámite de la Actuación.**

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022. En la mencionada providencia se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, otorgándoles un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para rendir el informe correspondiente sobre los hechos que dieron lugar al presente asunto. De igual manera, se realizó la vinculación de MOISÉS GÓMEZ RIVERA.

La citada en el acápite anterior, fue notificada personalmente el 21 de noviembre de 2022, y con memorial enviado a través del correo institucional la accionada rindió el informe de tutela; el vinculado MOISÉS GÓMEZ RIVERA, no obstante haber sido notificado por AVISO, el día 16 de noviembre de 2022, no rindió el informe requerido.

### **4. La defensa**

LA JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, recorrió el traslado que le fue dado en este asunto, manifestando que efectivamente, el Secretario del Juzgado ingresó Orden de Pago en Agosto del 2022, según lo pretendido por la apoderada accionante, la cual fue rechazada al momento de autorizar, en Septiembre 9 del 2022, en razón a que ascendía a la suma de \$13.138.416,00, cuando el saldo pendiente de pago era de \$1.377.581,00 de los cuales se autorizó el pago de \$1.281.000,00 quedando un saldo pendiente de \$86.581,00 para cuyo pago se ordenó el fraccionamiento correspondiente.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00596-00

## 5. Pruebas allegadas

- Pantallazo de la Inscripción de Título realizada dentro del Radicado 2016-00285, enviado al correo institucional del Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, de fechas 7 de junio, 12 de agosto 4 y 18 de octubre de 2022.
- Relación de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.
- Certificado de Existencia y Representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPDESCAR.
  - Formato DJ04 de autorización de orden de pago.
  - Formato DJ04 Rechazo de orden de pago.
  - Saldo de títulos actual.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

## VI. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

### 3. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, vulnera los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIS DEL CARIBE, al no ordenar la entrega de los depósitos judiciales efectiva a su nombre, lo antes posible.

A fin de despejar el anterior interrogante es del caso reseñar previamente los siguientes aspectos decantados por la jurisprudencia



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00596-00

▪ **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica<sup>1</sup>.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

- “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>2</sup>.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>3</sup>.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>4</sup>.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>5</sup>.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>6</sup>”.

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

<sup>1</sup> Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-504 de 2000.

<sup>3</sup> Sentencia T-315 de 2005

<sup>4</sup> Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

<sup>5</sup> Sentencia T-658 de 1998

<sup>6</sup> Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

*Rad. 08758-3112-001-2022-00596-00*

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>7</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>8</sup>.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

##### **5. Del Caso Concreto.**

La accionante señala en su acción constitucional que el día 7 del cursante se presentó la primera inscripción para la entrega de los depósitos judiciales que reposan en el despacho, el día 12 de agosto se realizó la inscripción nuevamente para que se diera la entrega de los depósitos, misma inscripción que se volvió el día 4 y 18 de octubre.

Afirma que al día de presentación de esta acción constitucional aún persisten en la mora para entregar esos títulos judiciales, causándole perjuicios irremediables a la accionante, por cuanto con ello se nutre económicamente para solventar las obligaciones que se adquieren y con sus trabajadores.

Sostiene que la mora en la entrega de los títulos judiciales e injustificada, debido a que se trata de embargos de pensión que acontece de manera mensual, vale decir, esa entrega sucede cada mes, que no requiere auto sino autorización por la plataforma del Banco Agrario de Colombia.

El Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, al instante de contestar la acción constitucional, manifestando que efectivamente, el Secretario del Juzgado ingresó Orden de Pago en Agosto del 2022, según lo pretendido por la apoderada accionante, la cual fue rechazada al momento de autorizar, en Septiembre 9 del 2022, en razón a que ascendía a la suma de \$13.138.416,00, cuando el saldo pendiente de pago era de \$1.377.581,00 de los

<sup>7</sup> Sentencia T-522 de 2001

<sup>8</sup> Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

*Rad. 08758-3112-001-2022-00596-00*

cuales se autorizó el pago de \$1.281.000,00 quedando un saldo pendiente de \$86.581,00 para cuyo pago se ordenó el fraccionamiento correspondiente.

De la revisión de las pruebas obrantes y aportadas por la accionada, se evidencia ORDEN DE PAGO DE DEPÓSITOS JUDICIALES DJ04, dirigido al Banco Agrario de Colombia, dentro del cual se hace referencia el pago realizado a la señora MARICELLA DEL CARMEN CONTRADO PÉREZ; referente al proceso radicado bajo el número 2016-00258. Asimismo, fue allegada a la acción constitucional el Formato DJ04, dentro del cual se hace constar los pagos autorizados el 30 de noviembre de 2022 de los siguientes títulos de depósito judicial:

TÍTULO **412040000508305**: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 397114384. - TÍTULO **412040000511329**: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 397114388. - TÍTULO **412040000515344**: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 397114391. - TÍTULO **412040000519645**: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 397114394.

De otro lado, fue allegado formato DJ04 referente al TÍTULO **412040000539320**: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 385855291. - TÍTULO **412040000571926**: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 385855292; la cual fue rechazada al momento de autorizar, en Septiembre 9 del 2022, en razón a que ascendía a la suma de \$13.138.416,00.

De igual manera, fue allegada por la accionada una relación de saldo actual de títulos dentro del proceso 2016-00258-00, donde se observa 4 títulos por valor de \$1.281.000,00, autorizando su pago el 30 de noviembre de 2022, quedando un saldo pendiente de \$86.581,00 para cuyo pago se ordenó el fraccionamiento correspondiente.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

Finalmente se ordenará la desvinculación de la presente acción constitucional al señor MOISÉS GÓMEZ RIVERA; por no estar incurso en el derecho reclamado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00596-00

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIS DEL CARIBE, a través de su representante legal MARICELLA CONRADO PÉREZ, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR la desvinculación de la presente acción constitucional al señor MOISÉS GÓMEZ RIVERA; por no estar incurso en el derecho reclamado.

**TERCERO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e6df9ccc222e3e568315cccee79f4c6e995bf50796350ba7c1064728487af7**

Documento generado en 30/11/2022 09:21:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**